SENTENCIA Nº 1345/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 4945/19

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
PRESIDENTE
D. MANUEL
MAGISTRADOS
Dª. TERESA
D. CARLOS
Sección Funcional 1ª

En la Ciudad de Málaga, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 4945/19, interpuesto en nombre de ANTONIA representados por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Jesús contra la sentencia 277/19, de 26 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga en el seno del procedimiento ordinario 528/18; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado y asistido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, y COMPAÑÍA DE SEGUROS representada por el Procurador de los Tribunales Dª. Carmen Mayor Morente, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- ANTONIA bajo la representación del Procurador de los Tribunales D. Pablo Jesús Abalos Guirado, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 6 de marzo de 2018 por la que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial cursada con fecha 30 de marzo de 2017.

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	3/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	) 28/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	30/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	1/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PO 528/18, sentencia de fecha 26 de julio de 2019 por la que desestimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte actora se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de las codemandadas, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ANTONIA
contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola de fecha 6 de marzo de 2018 por la que se desestima la solicitud de responsabilidad patrimonial cursada con fecha 30 de marzo de 2017, en el que solicitaban al Ayuntamiento de Fuengirola una indemnización por importe posteriormente cifrado en 70.342,07 euros, por daños causados como consecuencia de la caída sufrida con fecha 5 de enero de 2016 cuando transitaba por la calle Jacinto Benavente de Fuengirola, caída por la que sufrió lesiones consistentes en fractura del tercio proximal de húmero derecho.

Razona la sentencia apelada que no resulta acreditada la relación de causalidad entre la caída de la recurrente y la actividad administrativa de mantenimiento de la superficie transitable de la vía pública, y valora la naturaleza del obstáculo, las condiciones de iluminación del lugar en que se produjo el siniestro para considerar que junto con la realidad física acreditada del pavimento, el obstáculo pudiera haberse evitado con una diligencia media en el deambular, por lo que concluye la falta de acreditación del nexo causal entre actividad administrativa y daño generado.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación por considerar errática la valoración probatoria efectuada por el juez de instancia, insiste en la cumplida acreditación de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y la precipitación en la vía pública, para lo que se sirve de la relación de medios de prueba aportados a la instancia. Considera que la reparación llevada a

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	3/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	3/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	9/2020 17:29:30		
	INMACULADA	9/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	2/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

cabo por el Ayuntamiento es reveladora del mal estado del pavimento a la fecha del accidente.

El Ayuntamiento de Málaga se opone al recurso de apelación planteado, entiende que se plantean nuevamente los mismos argumentos vertidos en la instancia determinando un nuevo enjuiciamiento de los mismos hechos valorados por el órgano a quo, no se critica la arbitrariedad o deficiente juicio de la valoración probatoria de instancia sino que se pretende imponer la valoración probatoria de la parte sobre la evacuada por el juzgado, que por contra considera ajustada a los cánones de razonabilidad visto el material probatorio, y la inexistencia de prueba relativa a la relación de causalidad por lo que vendría a aparecer la posibilidad de una falta de diligencia exigible en el deambular a la recurrente.

La entidad e opone a la estimación del recurso de apelación, para lo cual insiste en la existencia de una causa de inadmisibilidad del recurso por no constar constituido en plazo el depósito para recurrir. Por lo demás, y en cuanto al fondo afirma que la aportación de testigos solo acredita la caída, pero no su origen en el mal estado de la acera, que es transitada por gran número de personas a diario sin que se produzcan accidentes, de modo que el siniestro de autos debe asociarse a la conducta descuidada de la viandante tal y como concluye el órgano de instancia.

SEGUNDO.- Como cuestión de orden procedimental de necesario examen previo, se cuestiona por la parte coapelada correcta admisión del recurso de apelación que considera indebida por haberse planteado de forma extemporánea con superación del plazo establecido en el art. 85.1 de LJCA, teniendo en cuenta que la justificación del abono del depósito para recurrir fue presentada una vez transcurrido dicho plazo.

La cuestión que plantea la recurrente se reduce a resolver si presentado el recurso de apelación en plazo, la omisión del abono del deposito para recurrir es requisito subsanable a posteriori, debiendo darse plazo para ello, o por contra si a la fecha de vencimiento del plazo para interponer tal recurso es preclusiva también para la cumplimentación de este requisito procesal.

A pesar de que este motivo de inadmisión del recurso debió se puesto de manifiesto a la parte apelante para que formularan alegaciones ex art. 85.4 LJCA, razones de economía procesal aconsejan no dilatar la tramitación del recurso por este defecto, teniendo en cuenta como pauta rectora que esta infracción procedimental no está llamada a causar perjuicios a la apelante, pues adelantamos no compartimos los argumentos de la coapelada

El tribunal Supremo en su auto de fecha 21 de junio de 2019 (rec. 170/19) se ha enfrentado a un problema de similares características, y ha concluido la aplicación analógica de las normas que reglan la necesidad de requerimiento de subsanación para los supuestos de falta de aportación de justificante de ingreso de la Tasa para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y así se razona en esta resolución "*dispone el*

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	29/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	30/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	3/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre , por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que "El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo. En caso de que no se acompañase dicho justificante por no haberse realizado el pago mismo o por haberse omitido su aportación, o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte o corrija la liquidación en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia o de corrección de la liquidación, tras el requerimiento del secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda".

No consta, en este caso, que los recurrentes fuesen requeridos para aportar el debido justificante durante el plazo de diez días. Por ello, no puede anudarse la gravosa consecuencia de inadmisión de un recurso por la no constitución de un depósito, que se había verificado en plazo, o por la falta de aportación de la pertinente justificación, cuando no consta requerimiento de subsanación.

En el caso del depósito para recurrir la Ley establece que *"..no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.."*, *añadiendo que "..si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.."* (disposición adicional 15.ª.7 LOPJ)

Conforme a esta redacción puede razonablemente pensarse, que la subsanación se contempla no solamente para los supuestos de error o defecto, sino también para los de *"..omisión (..) en la constitución del depósito.."*, que comprendería, pues, su falta absoluta.

Esta es la posición que ha venido manteniendo tradicionalmente la Sala Tercera del TS por ejemplo en ATS de 14 de octubre de 2010 (casación 1315/2010), por cuanto que la interpretación opuesta *"..aparte de ir en contra del precepto que hemos citado, que prevé la subsanación aun en el caso de omisión en la constitución del depósito, lo que incluye la falta absoluta de constitución del mismo, (..) iría en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la interpretación de las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales, conforme a la cual "... con la finalidad de lograr la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial, los Jueces y Tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos y evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE, pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, de 9 de febrero; 157/1989, de 5 de octubre; 64/1992, de 29 de abril). En este sentido los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial han de llevar a cabo una*

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS (	09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	8/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	4/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes (vid. arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ), guardando en sus decisiones la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, y procurando, siempre que ello sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (SSTC 163/1985, de 2 de diciembre; 117/1986, de 13 de octubre; 140/1987, de 23 de julio; 5/1988, de 21 de enero; 39/1988, de 9 de marzo; 57/1988, de 5 de abril; y 164/1991, de 18 de julio)..".

Esta interpretación es más próxima a la linea marcada por la jurisprudencia constitucional dirigida a potenciar el derecho a la tutela judicial efectiva por la vía de la aplicación extensiva del principio *pro actione*, combatiendo interpretaciones rigoristas de los requisitos procesales para plantear los recursos que conviertan en excesivamente dificultoso el acceso a los tribunales, y de las que son expresión para casos como el que se nos presenta la STC 129/2012; también, SSTC 130/2012, 154/2012, 202/2012,73/2013 y 74/2013 considerado procedente, incluso desde la perspectiva constitucional, aquella extensión de la subsanación a los supuestos de falta de constitución del depósito. Según afirma el Tribunal, *"..podría suscitar alguna duda la interpretación del término "defecto", que se emplea dos veces en el mismo párrafo (primero, como una de las tres modalidades de incumplimiento del acto de depósito y después, para referirse al objeto de la subsanación). Sin embargo, para que el precepto en su conjunto tenga sentido y, consecuentemente, su interpretación no pueda ser tachada de irrazonable, arbitraria o no favorecedora de la efectividad del derecho fundamental -el derecho al recurso legalmente previsto (artículo 24.1 CE)-, que son los parámetros a que ha de atenerse este Tribunal para examinar la viabilidad constitucional del fallo cuestionado, lo lógico es considerar que el "defecto" es corregible en los tres supuestos indicados, por tanto, también en el caso de falta de constitución total o parcial del depósito ("omisión"). Si hubiera pretendido otra cosa, al legislador le hubiera bastado con indicar el único supuesto subsanable, sin referirse a otros. Esto, no obstante, hubiera implicado dejar fuera de cobertura no sólo la hipótesis de la falta de constitución, sino también la del error material, una exclusión que tampoco resultaría razonable. Ha de entenderse por lo tanto que la palabra "defecto" se emplea con un alcance general, y se refiere a las tres manifestaciones de incumplimiento posibles, para todas las cuales cabe la subsanación de acuerdo con lo establecido en la propia norma.."*

La STC 149/2015, de 6 de julio de 2015 (Rec. 3513/2013) insiste en la idea ya expresada en las anteriormente citadas sentencias del TC que *"la inadmisión de un recurso por la falta de constitución de ese depósito, se considerará una decisión irrazonable y contraria al art. 24.1 CE, si la norma aplicable prevé la posibilidad de un trámite de subsanación del que no quede excluido, precisamente, el supuesto de la falta de constitución, y siempre que la parte recurrente cumpla el requisito dentro del plazo otorgado por el órgano judicial".*

En nuestro caso el apelante se apresuró a constituir el depósito dentro del plazo concedido en el requerimiento de subsanación cursado por parte del órgano jurisdiccional de instancia, en esta tesitura la solución que propugna la coapelada

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	SA 23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	:8/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	9/2020 17:29:30		
	INMACULADA	9/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	5/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

no es viable, primero porque para que tal inadmisión fuera aceptable era necesario un previo requerimiento de subsanación, y que la apelada hubiera desatendido tal requerimiento de subsanación en el plazo conferido para ello, circunstancia esta que no está presente, pues hubo una subsanación luego que el órgano jurisdiccional de instancia reparara en la falta formal dentro del plazo concedido al efecto.

TERCERO.- En cuanto al error en la valoración de la prueba que se imputa a la sentencia de instancia, debe recordarse los límite de los que esta afectado esta instancia a la hora de efectuar un juicio sobre la adecuación de la valoración probatoria efectuada en la primera instancia con las notas de inmediación y contradicción.

Aún admitiendo que por haberse sometido en el presente recurso de apelación la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, hemos de señalar que la Sala ha adquirido así competencia para revisar la totalidad de las pruebas y decantarse por la valoración más ajustada a derecho, lo que significa que tiene plena jurisdicción para revisar la observancia de los principios rectores sobre su carga y si la valoración conjunta del material probatorio por la Juez de instancia ha sido arbitraria o si, por el contrario, vistos los resultados obtenidos, se ha apreciado la prueba adecuadamente.

A este efecto de viabilidad de que el órgano judicial de apelación revise la valoración sobre el contenido de las pruebas practicadas en la instancia, se ofrecen como criterios jurisprudenciales constantes los siguientes:

a) La valoración de las pruebas practicadas con aplicación del principio de inmediación judicial, es función básica del juzgador de instancia. Esta valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, recurso de casación 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/2003 ; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre , 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

b) En el caso de la prueba pericial y testifical, el órgano judicial revisor no puede sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	3/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA M	9/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	6/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre las recientes, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fechas de 30 de octubre , 7 y 13 de noviembre de 2007, recursos de casación números 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004 , así como las reiteradamente citadas de 11 de marzo , 28 de abril , 16 de mayo , 15 de julio , 23 de septiembre y 23 de octubre de 1995 , 27 de julio y 30 de diciembre de 1996 , 20 de enero y 9 de diciembre de 1997 , 24 de enero , 14 de abril , 6 de junio , 19 de septiembre , 31 de octubre , 10 de noviembre y 28 de diciembre de 1998 y 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con fechas de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003, dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997 , 2180/1997 y 4164/1997).

CUARTO.- El defecto de probanza que se asigna a la pretensión de la parte actora en la sentencia de instancia no se refiere a la existencia de una caída en la vía pública de la que haya resultado víctima la Sra. con un resultado de lesiones, cuestión que no es controvertida, sino el modo de producirse su precipitación, la mecánica del accidente, su causa inmediata, que la recurrente asocia con el mal estado del acerado.

El órgano a quo considera deficiente la acreditación del vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida, de manera que entiende que el obstáculo era de escasa entidad, y fácilmente sorteable prestando una atención media en la deambulación máxime teniendo en cuenta la buena iluminación y la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la via pública.

A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a dos baldosas que parecen sobrelevadas, y rebasan en escasos centímetros la línea uniforme del resto de acerado, ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado.

En este punto resultan relevantes las aportaciones jurisprudenciales relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso de mantenimiento del acerado a cargo de la Administración local, y el resultado dañoso acreditado, vinculo causal que es elemento nuclear en la construcción de la teoría de la responsabilidad patrimonial, así la STS de 14 de febrero de 2011, Rec. Casación 3964/2006 sostiene que *"Para que nazca la responsabilidad patrimonial se precisa la existencia de un daño real y efectivo cuya*

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	3/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	7/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

producción ha de ser imputable por acción u omisión a una Administración Pública. Entre la actuación de la Administración y el daño debe existir un nexo causal, constituyendo presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ese enlace de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que se pueda generalizar dicha responsabilidad más allá de este principio de causalidad".

De otro lado y en cuanto a la carga de la prueba de la existencia de esta relación de causalidad tiene dicho la STS 17 de diciembre de 2013. (Rec. 4256/2011) que " *...en el concreto ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, hemos declarado a propósito del requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, que la prueba de ese nexo causal corresponde al que reclama la indemnización (sentencias de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, y 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, con cita de otras anteriores).*

Llegados a este punto no encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración.

En este sentido se han expresado sentencias como las de la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Cataluña de 22 de febrero , 4 de marzo y 9 de abril de 2013 que afirman que *"en general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, dado que no es posible exigir una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior es cuando surge, la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima".*

En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	9/2020 12:13:23		
	MANUEL	)9/2020 17:29:30		
	INMACULADA	0/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	8/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada.

QUINTO-. De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA , en los casos de desestimación del recurso de apelación las costas deberán correr de cargo de la parte apelante, hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos en el caso del Ayuntamiento de Fuengirola, y de 500 euros en concepto de honorarios de letrado en el caso de la compañía aseguradora (art. 139.4 de LJCA).

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Pablo Jesús . , en nombre y representación de ANTONIA , confirmando la sentencia recurrida de fecha 26 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, con expresa imposición de costas a la parte apelante hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos a favor del Ayuntamiento de Fuengirola, y de 500 euros en concepto de honorarios de letrado a favor de la compañía aseguradora.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LJCA .

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	3/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	30/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	9/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS	23/09/2020 13:46:34	FECHA	30/09/2020
	MARIA TERESA	28/09/2020 12:13:23		
	MANUEL	/09/2020 17:29:30		
	INMACULADA	30/09/2020 10:46:57		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==	PÁGINA	10/10

5Zp6v9Jd3wQB2f4OJ9joGg==